

régimen jurídico de las fundaciones (en especial, la constitución, modificación y extinción); por otra parte, necesidad de que tal reforma tenga en cuenta dos principios: el respeto a la voluntad del fundador y la intervención del poder público. La novedad de la postura de Caffarena radica, a mi entender, en que no concibe estos principios como contrapuestos, debiendo prevalecer uno siempre en detrimento de otro; sino como complementarios. La intervención estatal no es más que una consecuencia lógica del requisito de interés general que debe caracterizar al fin de la fundación.

El autor demuestra, a lo largo de sus páginas, cómo en la mayoría de las ocasiones (pese a lo que se piensa comúnmente) la intervención del Estado viene a garantizar la voluntad del fundador. Estimo que se trata de una visión más acorde con la realidad actual, en la medida en que la actuación estatal reviste un carácter fundamentalmente positivo. En resumen, la obra es un magnífico trabajo, no sólo por la claridad de la exposición y el dominio de las leyes de nuestro ordenamiento y del derecho comparado, sino también por las interesantes aportaciones del autor en aras de una futura reforma legislativa. La extensa y completa bibliografía sobre fundaciones situada al final constituye otro de los méritos del libro, que ha de añadirse a los anteriores.

ALMA M.<sup>a</sup> RODRÍGUEZ GUTIÁN

**DAVID, René; JAUFFRET-SPINOSI, Camille: «Les grands systèmes de droit contemporains». 10<sup>e</sup> édition, Précis Dalloz, Paris 1992, 523 páginas.**

Que una obra de tema más bien monográfico (no general: Tratado o Manual) alcance la décima edición, es cumplida prueba de su intrínseca bondad y generalizada aceptación de un público especializado. Si la publicación hace referencia al Derecho comparado, su mérito alcanza subidos quilates.

Descubrir a estas alturas la figura eminente de René David, uno de los grandes maestros de la segunda mitad del siglo XX, sería impertinencia o muestra de crasa ignorancia. Pero el hecho de tratarse de la primera edición que aparece después de la muerte de su autor, acaecida el 26 mayo 1990, justifica el que se le dedique atención especial.

La presente obra apareció por vez primera en 1964, y desde entonces ha sido traducida a once idiomas (alemán, inglés, finlandés, húngaro, italiano, portugués, ruso, iraní, turco, chino y español); el dato procede el propio autor, aunque André Tunc, en su semblanza necrológica aparecida en RIDC, 1990, p. 865, sólo alude a ocho. La edición española, publicada por la Editorial Aguilar en 1968, se hizo fundamentalmente sobre la segunda edición francesa, aunque teniendo en cuenta el manuscrito de la tercera; agotada hace tiempo, sería conveniente pensar en una nueva traducción con las acotaciones que luego se harán.

A partir de la octava edición la publicación ha sido cuidada por una discípula del autor, la Profesora Camille Jauffret-Spinosi, de la Universidad de Paris-II y

Directora del *Institut de Droit Comparé*. También se ha encargado de esta décima edición y a su frente figuran unas emotivas líneas de recuerdo y homenaje.

Ya en 1968 se felicitaba René David de que las Facultades francesas de Derecho hubieran incorporado, bajo una u otra denominación la «Introducción a los grandes sistemas de Derecho contemporáneo; en 1982 se quejaba de que, a veces, se había alterado aquélla «sous une autre appellation qui en décèle mal le contenu». Desde nuestra perspectiva histórica ¿qué podríamos decir a este lado de los Pirineos? La respuesta podría ser hasta desconcertante y paradójica. Por una parte, cabe constatar que en la mayor parte de asignaturas positivas sus cultivadores han captado la conveniencia de utilizar el método comparativo, especialmente en tareas investigadoras; en Derecho Civil no se consideraría sería una investigación que no dedicara atención al Derecho comparado; en los últimos años se han publicado tesis modélicas que serían miradas con envidia en Universidades extranjeras. Pero en flagrante contraste con este fenómeno reciente se comprueba el progresivo descenso de «interés oficial» por el Derecho Comparado, y aunque se mantienen con alternativas varias diversos cursos en el Tercer Ciclo, bien sea en general, bien sea sobre aspectos concretos, lo cierto es que han dejado de mantener actividad diversos Institutos específicos puestos en marcha en los años Cincuenta, Sesenta o Setenta; quizá como un reflejo de ello, y de la falta de apoyos institucionales, la presencia de comparatistas españoles en Congresos internacionales ha disminuído alarmantemente. Baste respasar la lista de Ponentes y asistentes en los Congresos Internacionales de Derecho Comparado de Teherán (1974), Budapest (1978), Caracas (1982), Sidney (1986) o Montreal (1990) (me remito a mis crónicas sobre algunos de ellos).

Pero al lector español de la presente edición no dejan de sorprenderle algunos datos de nuestro Derecho, atrasados e insuficientes, bien entendido que somos conscientes de que la especificidad del Derecho español no puede ser muy destacada en una obra que pretende ser mundial. Hay que destacar el esfuerzo desplegado por el autor, al exponer la evolución histórica de la familia romano-germánica, por recoger datos españoles. Pero la acusación de dogmatismo que se hace a nuestra doctrina en general (p. 117) revela un conocimiento muy lejano y acaso no directo de la misma. La reforma del Título Preliminar del C.c. de 1973 resulta totalmente desconocida, y por supuesto la Constitución y la reforma postconstitucional de nuestro ordenamiento jurídico.

Las salvedades indicadas no pueden ensombrecer los innegables méritos de la obra hoy por hoy más conocida de René David, de influjo más duradero, que ha servido a la formación de comparatistas en todo el mundo. Aunque se trate de un autor prolífico que ha dejado también su huella en esa inacabada obra monumental *International Encyclopedia of Comparative Law*, en el artículo relativo a las fuentes del Derecho, o en la útil presentación de los contratos en Derecho inglés, cuya segunda edición publicó con Pugsley.